



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1232/24

Referencia: Expediente núm. TC-12-2023-0002, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Cleudys Sánchez Nina y la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario, en virtud de la Sentencia TC/0290/18, dictada por el Tribunal Constitucional, el diez (10) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La sentencia objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la TC/0290/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de agosto del dos mil dieciocho (2018). El dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao, contra la Sentencia núm. 00248-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao y, en consecuencia, **ORDENAR** al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su gerente local, señor Wilson Polanco, la reintegración inmediata del señor Cleudys Sánchez Nina en la parcela del proyecto Carmen Celia Ricardo, AC-427, Don Juan, Monte Plata, ubicado en la parcela 1-B, del DC 6, así como la devolución de las maquinarias, equipos de trabajo, ajuares, documentaciones personales, y materia prima de trabajo retenidos.

CUARTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su gerente local, señor Wilson Polanco, a favor del recurrente, Cleudys Sánchez Nina.

QUINTO: OTORGAR un plazo de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su gerente local, señor Wilson Polanco cumplan con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.

SEXTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Cleudys Sánchez Nina y María Genao, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su gerente local, señor Wilson Polanco; así como a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

En el expediente podemos constatar que la Sentencia núm. TC/0290/18 fue notificada al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 548/2018, del once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

Los solicitantes, el señor Cleudys Sánchez Nina y la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO), interpusieron ante este tribunal constitucional la presente solicitud en liquidación de astreinte contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) mediante instancia depositada ante esta jurisdicción constitucional el once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023), por considerar que la entidad intimada había incurrido en desacato constitucional al incumplir lo ordenado por la Sentencia TC/0290/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida solicitud en liquidación de astreinte fue notificada a la parte intimada, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante Comunicación SGTC-1634-2023, emitida por la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023) y recibido el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0290/18 fundamentó su decisión entre otros, en los siguientes argumentos:

f. Al analizar el expediente y la decisión del tribunal a quo, este colegiado considera que el mismo no decidió adecuadamente la acción de amparo en la cual el recurrente perseguía la tutela del derecho fundamental reclamado, pues el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su gerente local, señor Wilson Polanco, al ordenar el desalojo del señor Cleudys Sánchez Nina de su predio, lo hicieron sin cumplir con la debida formalidad que se exige para este tipo de procedimiento, tal y como lo establecen la Constitución de la República y las normas que regulan la materia, actuación que compromete el derecho de propiedad y la garantía de una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

g. El señor Cleudys Sánchez Nina fue desalojado de la parcela del proyecto Carmen Celia Ricardo, AC-427, Don Juan, Monte Plata, ubicado en la parcela 1-B del DC 6, bajo la consideración de que el ahora recurrente en amparo| era un ocupante ilegal o intruso.

h. En la especie, este tribunal ha podido constatar, luego del análisis del caso concreto, que, en cuanto a la propiedad del inmueble, no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controvertido que la misma la ostenta el señor Cleudys Sánchez Nina, quien adquirió el terreno en cuestión de parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

i. En la especie, si el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su gerente local, señor Wilson Polanco, entendía que dicho señor estaba ocupando los referidos terrenos como intruso o de manera ilegal, debió apoderar al Abogado del Estado correspondiente a la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central.

j. En relación con casos de esta naturaleza, este tribunal ha fijado criterio, entre otras decisiones, mediante la Sentencia TC/0695/16, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), precisando, al respecto, que:

La referida institución pública ni ninguna otra persona está facultada para realizar un desalojo, sin previa autorización de la autoridad competente, independientemente de que le asista un derecho de crédito o de propiedad, tal y como lo estableció este tribunal en la Sentencia TC/0352/15, del catorce (14) de octubre de dos quince (2015), en la cual sostuvo lo siguiente: El Consejo Estatal del Azúcar incurre en actuaciones arbitrarias, lo que constituye un abuso de poder al realizar un desalojo (...) sin mediar una decisión judicial, o autorización de una autoridad competente, como lo es el abogado del Estado.

Es por ello que se configura la violación al derecho fundamental de la propiedad y de los precedentes de este tribunal sobre el mismo.

k. En tal virtud, al comprobarse la existencia de un vicio sustancial que lesiona los derechos fundamentales de la amparista, procede su revocación y conocer la acción de amparo de que se trata, en aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el presente contenido en la Sentencia TC/0071/13.1

l. En el presente caso, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su gerente local, señor Wilson Polanco, actuó de manera arbitraria e ilegal al desalojar a una persona que, como el recurrente, está provisto de un título provisional de propiedad, emitido el seis (6) de agosto de dos mil doce (2012) por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), y aún en la eventualidad de la ocupación de dichos terrenos sin ningún derecho para ello, era menester apoderar a las autoridades facultadas por la ley para hacer este tipo de actuaciones, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley núm. 108-05, modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), que refiere que es potestad del abogado del Estado ejercer las funciones de Ministerio Público en la Jurisdicción Inmobiliaria.

m. Tal y como lo estableció este tribunal mediante su Sentencia TC/695/16, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016): (...) el hecho de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tenga la referida acreencia no lo faculta para efectuar un desalojo, como efectivamente lo realizó, incurriendo, de esta forma, en desconocimiento del derecho de propiedad y en la violación del artículo 51 de la Constitución, que establece “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

n. En ese orden, el Tribunal Constitucional entiende que el tribunal a quo, en ocasión de conocer la acción de amparo, no produjo una correcta interpretación y aplicación de la ley, ni hizo uso del mejor derecho para decidir el presente caso, por lo que procede revocar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional en materia de amparo, toda vez que procedía acoger la acción de amparo y, en consecuencia, ordenar al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su gerente local, señor Wilson Polanco, la inmediata reposición del señor Cleudys Sánchez Nina, en la parcela del proyecto Carmen Celia Ricardo, AC-427, Don Juan, Monte Plata, ubicado en la parcela 1-B del DC 6, por haber sido desalojado en violación de la Constitución de la República y la ley.

o. Este tribunal, en interés de garantizar la ejecución de la presente sentencia, impondrá un astreinte, conforme establecen los artículos 91 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la liquidación de astreinte

Los solicitantes, el señor Cleudys Sánchez Nina y la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO), por medio de la instancia depositada pretenden que este tribunal liquide la astreinte impuesta, como consecuencia del desacato de la Sentencia TC/0290/18. Para apoyar su solicitud, expone los siguientes argumentos:

a) Se debe declarar el desacato del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por incumplimiento de las decisiones Constitucionales y judiciales ya que en el conocimiento del recurso de revisión a pesar de haber sido notificado como ordena y manda la ley no depositó escrito de defensa respecto de la solicitud de liquidación de astreinte efectuada por el señor Cleudys Sánchez Nina, no obstante haber sido notificada la demanda en liquidación de astreinte...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *El Consejo Estatal del Azúcar tampoco obtempero al Acto núm. 548/2018, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Acto de Notificación e Intimación núm. 140/2019, del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2018) (sic), instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Acto de Notificación núm. 365/2020, del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Obispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Acto de Notificación núm. 366/2020, del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Obispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Acto de Comprobación Notarial con Traslado No. 1 98/2014, de 27 de marzo de 2014, instrumentado por la Licda. Johanny Rossy Reyes Genao. g) Acto de Comprobación Notarial con Traslado No, 01/201 8, de 20 de noviembre de 2018, instrumentado por el Dr. Mario Emilio Gámez Silverio. Todo Realizado con el fin de la Ejecución de la Sentencia TC/0290/1 8, dictada el treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (201 8) por el Tribunal Constitucional.*

c) El accionar del Consejo Estatal del Azúcar ha convertido su persistente incumplimiento constitucional en DESACATO CONSTITUCIONAL, ya que el mismo no ha obtemperado a reintegrar al señor Cleudys Sánchez Nina en la parcela del proyecto Carmen Celia Ricardo, AC-427, Don Juan, Monte Plata, ni a la devolución de las maquinarias, equipos de trabajo, ajuares, documentaciones personales y materia prima de trabajo retenidos. La actitud renuente del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC0290/18, lo que denota una actitud de irresponsabilidad por parte de esta institución, un atentado a la seguridad jurídica y al principio de justicia pronta y oportuna.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte reclamada en la liquidación de astreinte

La parte reclamada, Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), no depositó escrito de contestación a pesar de tener conocimiento de la solicitud que nos ocupa, según la Comunicación SCTC-1634-2023, del doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), recibida el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 268-2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 548/2018, del once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. Copia de a la Sentencia TC/0065/22, dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1ero) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Sentencia TC/0290/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de agosto del dos mil dieciocho (2018).
5. Original del Acto núm. 548/2018, del once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018).
6. Original del Acto núm. 140/2019, del doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019).
7. Original del Acto núm. 365/2020, del catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020).
8. Original del Acto núm. 366/2020, del catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020).
9. Original del Acto núm. 198/2014, del veintisiete (27) de marzo del dos mil catorce (2014).
10. Comunicación SCTC-1634-2023, del doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), recibida el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023).
11. Comunicado MH-2021-006148, del ministro de Hacienda de la República Dominicana, del once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021).
12. Comunicado MH-2022-022918, del ministro de Hacienda de la República Dominicana, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Cleudys Sánchez Nina contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por el señor Wilson Polanco, con la finalidad de que se le restituyera la posesión de su propiedad en el proyecto Carmen Celia Ricardo, AC-427, Don Juan, Monte Plata, de donde fue desalojado.

El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisible por considerar que existía otra vía eficaz. No conforme con la decisión, el señor Cleudys Sánchez Nina y la señora María Genao interpusieron un recurso de revisión de amparo ante este tribunal constitucional. Este recurso fue acogido mediante Sentencia TC/0290/18, dictada el treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, entre otros asuntos, ordenó al Consejo Estatal del Azúcar lo siguiente:

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao y, en consecuencia, **ORDENAR** al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representando por su gerente local, señor Wilson Polanco, la reintegración inmediata del señor Cleudys Sánchez Nina en la parcela del proyecto Carmen Celia Ricardo, AC-427, Don Juan, Monte Plata, ubicado en la parcela 1-B, del DC 6, así como la devolución de las maquinarias, equipos de trabajo, ajuares, documentaciones personales, y materia prima de trabajo retenidos.

CUARTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente decisión contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y su gerente local, señor Wilson Polanco, a favor del recurrente, Cleudys Sánchez Nina.

QUINTO: OTORGAR un plazo de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su gerente local, señor Wilson Polanco cumplan con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.

Alegando que la institución accionada no ha cumplido con el mandato dado por este tribunal en la Sentencia TC/0290/18, el señor Cleudys Sánchez Nina y la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO) sometieron la solicitud de liquidación de astreinte que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone el artículo 185 numeral 4 de la Constitución y 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Con relación a la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0336/14, el veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce (2014), en la que afirmó:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le (sic) impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación” Este es el criterio que sobre el cual ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esta misma línea de ideas, este tribunal dictó su sentencia TC/0438/17, mediante de la cual dispuso que cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

En el caso en concreto, que trata sobre una liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. El señor Cleudys Sánchez Nina y la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO) interpusieron ante esta sede constitucional una instancia el once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual solicita a este tribunal la liquidación de astreinte sobrevenida por el incumplimiento de la Sentencia TC/0290/18, del diez (10) de agosto del dos mil dieciocho (2018), decisión que otorgó una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, a favor de la parte solicitante.

9.2. Según estudio del expediente no consta escrito de defensa del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no obstante haber sido notificada la solicitud de liquidación de astreinte mediante la Comunicación SCTC-1634-2023, del doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), recibida el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

9.3. A continuación, este tribunal constitucional evaluará si, en la especie, incumbe liquidar la astreinte impuesta en la Sentencia TC/0290/18, del diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) que estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao contra la Sentencia núm. 00248-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao y, en consecuencia, ORDENAR al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representando por su gerente local, señor Wilson Polanco, la reintegración inmediata del señor Cleudys Sánchez Nina en la parcela del proyecto Carmen Celia Ricardo, AC-427, Don Juan, Monte Plata, ubicado en la parcela 1-B, del DC 6, así como la devolución de las maquinarias, equipos de trabajo, ajuares, documentaciones personales, y materia prima de trabajo retenidos.

CUARTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su gerente local, señor Wilson Polanco, a favor del recurrente, Cleudys Sánchez Nina.

QUINTO: OTORGAR un plazo de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su gerente local, señor Wilson Polanco cumplan con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Cleudys Sánchez Nina y María Genao, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su gerente local, señor Wilson Polanco; así como a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.4. Respecto a la naturaleza de la astreinte, conviene ante todo señalar que la misma se instituye como un mecanismo para vencer la resistencia de aquellos que, por una u otra razón, se niegan a cumplir con el mandato dado por el juez a través de una sentencia. De modo que no se trata en ninguna circunstancia de un resarcimiento en daños y perjuicios, sino de un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estas se dictan para ser cumplidas tal como lo prevé la Ley núm. 137-11 en su art. 93:

El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. En consecuencia, la finalidad de la astreinte consiste en garantizar el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, máxime cuando dicha decisión emana del Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el art. 184 de la Constitución.

9.5. Al no haber sido facultado de manera expresa por el legislador dominicano para liquidar astreintes, y con el propósito de colmar los vacíos legales que esta omisión genera, en virtud de los principios de supletoriedad y oficiosidad, el Tribunal Constitucional dispuso en su sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto del dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*
- 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.*

9.6. De acuerdo con la exposición precedente, la especie concierne una astreinte impuesta directamente por esta sede constitucional, razón por la cual, en efecto, le corresponde conocer su liquidación. En cuanto al objeto perseguido mediante la solicitud de liquidación de astreinte, esta sede constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018), lo que sigue:

La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

9.7. Al respecto, resulta necesario hacer constar que el artículo 44 de la Ley núm. 834 (norma que se aplica de manera supletoria a la materia constitucional) designa la falta de calidad jurídica como una de las causas de inadmisibilidad prevista por ese texto en los siguientes términos: «Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada».

9.8. En ese mismo sentido, en su sentencia TC/0506/20, este órgano constitucional se refirió a la calidad jurídica de quien persigue la liquidación de astreinte como sigue:

b) Sin embargo, en los literales v y w del epígrafe 11 de dicha decisión este tribunal estableció lo siguiente: v) En otro orden, para garantizar la ejecución de la presente Sentencia se fijará un astreinte, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto es el siguiente: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. w) La referida astreinte se fijará en beneficio de una institución pública, específicamente el Cuerpo de Bomberos de la Provincia de Santo Domingo, en aplicación del precedente desarrollado en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) [...].

c) De lo anteriormente consignado se concluye, de manera clara y palmaria, que el astreinte impuesta por la referida Sentencia no fue acordada en favor del señor Huáscar Miguel De Peña Lizardo, sino del Cuerpo de Bomberos de la Provincia de Santo Domingo, y que, por consiguiente, dicho señor no tiene calidad jurídica para reclamar su liquidación.

9.9. En este tenor, como indicó la Sentencia TC/0290/18, el Tribunal Constitucional impuso una astreinte a favor del señor Cleudys Sánchez Nina, no a favor de la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO). Por consiguiente, dicha asociación no tiene calidad jurídica para reclamar la liquidación de la astreinte antes descrita. En lo adelante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procederemos a evaluar la solicitud de liquidación de astreinte únicamente a favor del señor Cleudys Sánchez Nina.

9.10. Este colegiado constitucional ha podido constatar que, previo a la presente solicitud de liquidación, la parte solicitante ya había interpuesto dos (2) solicitudes de liquidación y aumento de la astreinte impuesta mediante Sentencia TC/0290/18 por este tribunal.

9.11. Debido a la interposición de las solicitudes de liquidación de astreinte y aumento de astreinte sobre la misma sentencia TC/0290/18, este tribunal constitucional ordenó la fusión de los expedientes que culminó con la Sentencia TC/0065/22, dictada el primero (1ero) de abril del dos mil veintidós (2022), que dispuso lo siguiente:¹

PRIMERO: ACOGER la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta el veinticuatro (24) de marzo de (2021) (Exp. TC-12-2021-0002), sobre la cual se solicitó se declarara de urgencia mediante instancia depositada el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2012) (Exp. TC-12-2021-0007), por el señor Cleudys Sánchez Nina, para liquidar el monto de la astreinte fijada en la Sentencia núm. TC/0290/18, dictada el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ESTABLECER en cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (\$4,455,000.00), sin desmedro de los días a vencer hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, la suma que ha de ser pagada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al señor Cleudys Sánchez Nina por concepto de la liquidación que, hasta

¹ Dicha sentencia fue notificada a la parte intimada mediante Comunicación SGTC-1765-2021, el doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022), suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional y recibida el dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021, ha generado la astreinte impuesta por la referida sentencia TC/0290/18.²

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte impetrante, señor Cleudys Sánchez Nina, y a la parte intimada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.12. En virtud del precedente anteriormente descrito, se comprueba que este colegiado constitucional se pronunció frente a los mismos presupuestos fácticos contra la parte intimada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por falta de acatar la decisión TC/0290/18.

9.13. Esta sede constitucional considera pertinente reiterar el criterio sentado mediante la Sentencia TC/0803/17³, del once (11) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), que estableció lo siguiente:

d. Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen

² Subrayado nuestro

³ Reiterada en las sentencias TC/0485/19, del seis (6) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) y TC/0041/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

9.14. Sin embargo, dentro de las pruebas aportadas por el hoy solicitante figuran las comunicaciones MH-2021-006148 y MH-2022-022918, ambas dirigidas al hoy solicitante por parte del ministro de Hacienda de la República Dominicana, en las que se le informa al señor Sánchez Nina que para poder proceder a liquidar la astreinte de la Sentencia TC/0290/18, es necesario obtener el valor exacto del crédito que se pretende incluir en el presupuesto correspondiente.

9.15. De acuerdo con las pruebas antes citadas y junto a las motivaciones del escrito de solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el señor Cleudys Sánchez Nina, esta sede constitucional ha podido deducir que el fin buscado por el hoy solicitante es subsanar obstáculos burocráticos por parte del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana para poder ingresar el monto liquidable en el presupuesto nacional.

9.16. En vista de las motivaciones antes desarrolladas, este tribunal constitucional entiende pertinente señalar que ante esta misma sede existe una vía procesal de seguimiento a la ejecución de las sentencias emitidas por este colegiado que presenten dificultades al momento de ser ejecutadas. Este procedimiento se lleva a cabo por parte de una unidad especializada en solucionar los obstáculos que se les presentan a las partes involucradas durante la ejecución de las sentencias.

9.17. De acuerdo con los principios rectores de la justicia constitucional dominicana, en específico los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad, favorabilidad, informalidad, oficiosidad y supletoriedad,⁴ y para no

⁴ Artículo 7 numerales 1, 2, 4, 5, 9, 11 y 12 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

minar o socavar el efecto útil de la solicitud de liquidación de astreinte impuesta por este tribunal en la Sentencia TC/0290/18 presentada por el señor Cleudys Sánchez Nina, la cual fue objeto de una solicitud de liquidación de astreinte que culminó con la Sentencia TC/0065/22, este tribunal constitucional admitirá la actual solicitud y enviará el expediente a la Unidad de Seguimiento y Ejecución de Sentencias (USES) adscrita a la Secretaría de este tribunal para que conozca del incidente suscitado en el proceso de ejecución de las sentencias citadas..

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta el once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023), por la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO), para liquidar el monto de la astreinte fijada en la Sentencia TC/0290/18, dictada el diez (10) de agosto del dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta el once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023) por el señor Cleudys Sánchez Nina, para liquidar el monto de la astreinte fijada en la Sentencia TC/0290/18, dictada el diez (10) de agosto del dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Seguimiento y Ejecución de Sentencias (USES) adscrita a la Secretaría de este Tribunal Constitucional a dar seguimiento a las partes de este proceso con la finalidad de cumplir las disposiciones de la Sentencia TC/0290/18, dictada el diez (10) de agosto del dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional que liquida la astreinte a favor del señor Cleudys Sánchez Nina.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte solicitante, señor Cleudys Sánchez Nina y la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario (ASOMUDCO), y a la parte intimada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-12-2023-0002.

I. ANTECEDENTES

1.1.La solicitud realizada por el señor Cleudys Sánchez Nina y la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario, en contra del Consejo Estatal del Azúcar, persigue que este Tribunal Constitucional ordene la liquidación de la astreinte impuesta a través de la Sentencia TC/0290/18. Esta decisión resolvió un recurso de revisión de amparo ordenando al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que el señor Cleudys Sánchez Nina fuera reintegrado en una parcela ubicada en Monte Plata y que le fueran devueltos todos los bienes que le fueron ocupados. Para asegurar la efectividad de esta decisión, este Tribunal Constitucional impuso una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) a favor del señor Cleudys Sánchez Nina, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.

1.2.Con anterioridad y a solicitud del señor Cleudys Sánchez Nina, este Tribunal Constitucional ordenó, mediante Sentencia TC/0065/22, la liquidación del monto ascendente a cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,455,000.00), correspondiente a la astreinte impuesta a través de la Sentencia TC/0290/18, correspondiente al período comprendido hasta el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021) y sin desmedro de los días a vencer hasta la ejecución definitiva de la sentencia.

1.3.A través de la solicitud de liquidación sometida nuevamente por el señor Cleudys Sánchez Nina y por la Asociación Nacional de Mujeres Pro-Desarrollo Comunitario, se pretendía liquidar la referida astreinte nuevamente, esta vez con relación al período comprendido desde la liquidación ordenada a través de la referida Sentencia TC/0065/22 hasta la fecha de la presente solicitud.

1.4.La mayoría de este Tribunal Constitucional decidió, a través de la sentencia que antecede a las presentes consideraciones, declarar la inadmisibilidad de la solicitud por constituir cosa juzgada constitucional. También indicó que fueron depositadas comunicaciones dirigidas al solicitante por el Ministro de Hacienda, en las que se le informa que para liquidar la astreinte requiere el valor exacto del crédito que se pretende incluir en el presupuesto y que lo que esta solicitud pretende en realidad es subsanar los obstáculos burocráticos por parte del Ministerio de Hacienda para ingresar el monto liquidable en el presupuesto nacional. Consecuentemente, bajo el argumento de proporcionar la utilidad real de la solicitud de liquidación de astreinte, se enviará el expediente a la Unidad de Seguimiento y Ejecución de Sentencias para que conozca del incidente suscitado en el presente caso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL VOTO DISIDENTE

2.1 Diferimos de la decisión tomada por la mayoría para la solución del presente caso, en lo relativo a la inadmisibilidad por constituir cosa juzgada constitucional, así como en la determinación de la denominada utilidad real de la solicitud de liquidación de astreinte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2 Al efecto, somos del criterio de que la sentencia que ordena la liquidación de una astreinte, ante el incumplimiento posterior de la sentencia que la impone, no puede generar cosa juzgada constitucional. De hecho, la propia sentencia TC/0065/22, a través de la cual se liquidó por primera vez la astreinte, lo hizo por el período comprendido hasta el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021), estableciendo expresamente que dicha liquidación se hacía sin desmedro de los montos a vencer hasta la ejecución real de la sentencia. Esto quiere decir que, si posteriormente continúa el incumplimiento, la persona con interés en que se ejecute la sentencia y en cuyo favor se ha impuesto dicha medida de astreinte, desde nuestra óptica, puede solicitar la liquidación de la astreinte por los períodos aún no liquidados, tal y como ocurre en el presente caso.

2.3 Se comprueba que la solicitud sometida por el señor Cleudys Sánchez Nina, se fundamenta en el incumplimiento a la Sentencia TC/00290/18, para el período comprendido entre el veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021) y la fecha de la presente solicitud, es decir, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Consecuentemente, procedía conocer el fondo de la solicitud de liquidación de astreinte, comprobar si se mantiene el incumplimiento a la Sentencia TC/0290/18 y liquidar los montos que correspondan.

2.4 En la decisión que antecede también consta el análisis de dos comunicaciones del Ministerio de Hacienda, que responden la solicitud realizada por una representante de la parte solicitante, quien había solicitado la inclusión del monto liquidado con anterioridad en el presupuesto nacional. De su contenido, la mayoría estableció que lo que el recurrente perseguía en realidad era superar los trámites burocráticos ante dicho ministerio. Sin embargo, contrario a lo establecido por la mayoría, la solicitud de la que fue apoderado este Tribunal Constitucional procuraba, como hemos establecido, la liquidación por los períodos comprendidos entre el veinticuatro (24) de marzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil veintiuno (2021) hasta el once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023), período que no ha sido liquidado por este Tribunal Constitucional con relación a la falta de ejecución de la Sentencia TC/0290/18.

III. CONCLUSIÓN

Como en el presente caso no existe ninguna prueba relacionada con el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Constitucional al Consejo Estatal del Azúcar a través de la Sentencia TC/0290/18, mantenemos el criterio de que debe otorgarse la liquidación del monto de la astreinte por el tiempo comprendido a partir de la última liquidación hasta la fecha de la presente solicitud, lo cual no reúne los requisitos para ser considerado como cosa juzgada constitucional. Tampoco pretendía la presente solicitud superar los trámites burocráticos ante el Ministerio de Hacienda para que los montos liquidados fueran colocados en el presupuesto nacional, ya que expresamente el solicitante indicó el período de tiempo en el que el Consejo Estatal del Azúcar se mantiene en incumplimiento de la Sentencia TC/0290/18.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria